

## RESOLUCIÓN No. 04409

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE UN ELEMENTO TIPO VALLA COMERCIAL CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 1865 del 06 de junio del 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que, en virtud del radicado 2008ER53450 del 24 de noviembre de 2008, la sociedad **López Publicidad Exterior S. A.S.**, identificada con NIT 860033744-3, presentó solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular para ser instalado en la Avenida Calle 26 No. 113 - 90 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, con orientación visual Oeste - Este. La cual fue atendida por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución 3338 del 19 de marzo de 2009, en el sentido de negar la solicitud pretendida.

Que, la sociedad **López Publicidad Exterior S. A.S.**, con NIT 860033744-3, presentó recurso de reposición en contra de la precitada decisión mediante radicado 2009ER35230 del 24 de julio de 2009; el cual fue resuelto a través de la Resolución 3910 del 10 de mayo de 2010, revocando la decisión impugnada y, en consecuencia, se otorgó el registro de publicidad exterior visual para el elemento de la referencia. Decisión notificada personalmente el 11 de mayo de 2010 y con constancia ejecutoria del día 12 del mismo mes y año.

Que a través del radicado 2012ER059901 del 10 de mayo de 2012, la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.** presentó solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado al elemento tipo valla comercial con estructura tubular objeto del presente pronunciamiento; petición atendida por esta Subdirección mediante la Resolución 00043 del 09 de enero de 2019, bajo radicado 2019EE05117, en el sentido de otorgar la prórroga solicitada. Decisión notificada personalmente el 19 de abril de 2021 y con constancia de ejecutoria del día 27 del mismo mes y año.

Página 1 de 11

Que, la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.**, identificada con NIT 860033744 - 3 a través del radicado 2021ER85045 del 05 de mayo de 2021, presentó solicitud de traslado del registro publicitario otorgado por la Resolución 3910 del 10 de mayo de 2010 y prorrogado a través de la Resolución 00043 del 09 de enero de 2019, bajo radicado 2019EE05117 para reubicar el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular desde la Avenida Calle 26 No. 113 - 90 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, con orientación visual Oeste – Este hacia la Avenida Carrera 45 No. 104 – 40 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con orientación visual Sur - Norte.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la solicitud de traslado del registro, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico 07168 de 08 de julio de 2021, bajo radicado 2021IE137855, en el que determinó lo siguiente:

(...)

### 2. OBJETIVO:

*Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de traslado del registro, según Rad. 2021ER85045 del 05/05/2021, de la Av. Calle 26 No. 113-90 (Dirección catastral) orientación Oeste-Este, para el elemento para tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, ubicado en la Av. Carrera 45 No. 104 - 40 (dirección catastral) orientación SUR-NORTE, de propiedad de la sociedad **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.**, con N.I.T. 860033744-3, cuyo representante Legal es el señor **FERNANDO LAZARO LOPEZ LASPRIELLA**, identificado con C.C. No 1.020.753.248, y emitir concepto técnico al elemento, con base en los documentos y anexos, presentados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. **201236** del 03/06/2021.*

(...)

### 5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO





(...)

#### **6. VALORACIÓN TÉCNICA:**

*Revisado el informe de diseño estructural y análisis de estabilidad, presentado por el ingeniero calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento, por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del análisis de estabilidad se evidencia que los factores de seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, para el elemento objeto de revisión, **CUMPLEN**.*

*Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de traslado del registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.*

#### **7. CONCEPTO TÉCNICO:**

*De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de traslado del registro, según Rad. No. 2021ER85045 del 05/05/2021 de la Av. Calle 26 No. 113-90 (Dirección catastral) orientación Oeste-Este, para la Av. Carrera 45 No. 104 - 40 (dirección catastral) orientación **SUR-NORTE**, **CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*En consecuencia, la solicitud de traslado del registro, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **AUTORIZAR** el traslado del registro, para el elemento revisado y evaluado. (...)"*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos Constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

*" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".*

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."*

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

*(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que, el artículo 209 de la Carta Magna establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

*“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (…).”*

## Fundamentos Legales

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000 *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”*, establece:

*“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”*

Que, el Acuerdo 111 del 2003, *“por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”*, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.



Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, "Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital", disponen lo siguiente:

**"Artículo 3. Hecho Generador.** El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados."

**"Artículo 7. Base gravable y tarifa.** Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto."

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 "Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental", modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización".*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”*

### **En cuanto a la solicitud de traslado**

Que el Artículo 42 del Decreto 959 de 2000, "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá", regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en los siguientes términos; "... Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”.

### **Del procedimiento administrativo aplicable al caso concreto**

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en atención con lo anterior, el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, después de la entrada en vigencia de la norma referida.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.**

Que, una vez revisadas las documentales de la que consta el expediente **SDA-17-2009-1185**, se encontró que la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.**, identificada con NIT 860033744 – 3, allegó mediante radicado 2021ER85045 del 5 de mayo de 2021, solicitud de traslado del registro otorgado mediante Resolución 3910 del 10 de mayo de 2010, y prorrogado mediante Resolución 00043 del 9 de enero de 2019, bajo radicado 2019EE05117, para el elemento ubicado en la Avenida Calle 26 No. 113-90, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con orientación visual Oeste-Este, a trasladarse a la Av. Carrera 45 No. 104 – 40 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con orientación visual Sur – Norte.

Que, el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, establece el deber de informar a esta Secretaría lo referente al traslado de los elementos de publicidad exterior visual, caso en el que se procederá a practicar el estudio técnico y jurídico correspondiente, a la luz de la normatividad en materia de publicidad exterior visual.

Que, la evaluación técnica efectuada mediante el concepto técnico 07168 de 8 de julio de 2021, bajo radicado 2021IE137855, determinó que el traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular desde la Avenida Calle 26 No. 113 - 90 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, con orientación visual Oeste – Este, hacia la Avenida Carrera 45 No. 104 – 40 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con orientación visual Sur - Norte, cumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización y características técnicas, así como con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, a través del radicado 2021ER85045 del 5 de mayo de 2021, se aportó recibo de pago No. 5076396001 del 22 de abril de 2021, expedido por esta Secretaría, mediante el cual se acreditó el pago de la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de registro de Publicidad Exterior Visual de la solicitud de traslado, en virtud de lo establecido en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, una vez revisada la solicitud de traslado del registro de publicidad exterior visual, presentada por la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.**, identificada con NIT 860033744 – 3, mediante radicado 2021ER85045 del 5 de mayo de 2021, este Despacho encuentra que la misma se ajusta a las determinaciones técnicas previstas por la normativa ambiental, de lo cual se proveerá en la parte resolutoria del presente Acto Administrativo.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente: *“... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

De conformidad con lo contemplado en el numeral 12 del artículo 6 de la Resolución No. 1865 del 6 de julio de 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

*“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*



En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder a la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.**, identificada con NIT 860033744-3, el traslado del registro de publicidad exterior visual otorgado a través de la Resolución 3910 del 10 de mayo 2010 y prorrogado a través de la Resolución 00043 del 09 de enero de 2019, bajo radicado 2019EE05117, desde la Avenida Calle 26 No. 113-90 (dirección de la solicitud) de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., con orientación visual Sur- Norte, a ubicarse en la Avenida Carrera 45 No. 104 – 40 (Dirección catastral), de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con orientación visual Sur - Norte, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En caso de que esta Autoridad Ambiental evidencie la preexistencia de solicitud alguna para el mismo punto o que genere conflicto de distancia con este elemento, deberá revocar la resolución que sea contraria al artículo 13 de la Resolución 931 de 2008, y autorizar la primera solicitud de registro viable.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.

- Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, el Acuerdo 610 de 2015, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Avenida

Página 9 de 11

Carrera 45 No. 104 – 40, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., con orientación visual sentido Sur - Norte

**PARÁGRAFO TERCERO.** - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2009-1185**.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO.** - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre los elementos de Publicidad Exterior Visual, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del registro de Publicidad Exterior Visual autorizado.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.**, identificada con NIT 860033744-3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 20 No. 169-61, de esta Ciudad, o a través de la dirección de correo electrónico [cmoreno@lpexterior.com](mailto:cmoreno@lpexterior.com), o al correo que autorice el administrado; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - **Comunicar** la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - **Publicar** la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

